

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CURUMANÍ**

Calle 5 A # 15-103 Curumani Cesar

jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MANUEL DE JESUS LOBO PADILLA
RADICADO	202284089001-2021-00414-00
TIPO DE ACTUACION	AUTO NIEGA CORRECCIÓN

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección de mandamiento de pago, presentada por la Dra. Carolina Bello Otálora, en su condición de apoderada de la parte demandante, mediante memorial de calenda 16 de febrero de 2022.

II. ANTECEDENTES

En proveído del 05 de octubre de 2021, esta cedula judicial, libró mandamiento de pago por la suma (\$8.291.787.97,) por concepto de capital del pagare Nro. 778010, en contra del señor MANUEL DE JESUS LOBO PADILLA.

No obstante, en el numeral segundo de la providencia, denegó la orden de pago por concepto de intereses, decisión que fue notificada en estados del 06 de octubre de 2021, sin que se interpusiera recurso alguno dentro del término legalmente establecido.

Luego, en calenda 16 de febrero de 2022, la apoderada de la parte actora, presenta solicitud de corrección del mandamiento, con fundamento en que el despacho, omitió incluir dentro de la orden, el valor causado por concepto de intereses corrientes, cifra que asciende a la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTI CUATRO PESOS (\$2.477.724,9) M/CTE.

III CONSIDERACIONES

a. De la corrección de errores aritméticos y otros

Señala el artículo 286 del CGP que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al respecto la doctrina ha considerado:

“Según opinión de la Corte Constitucional “el error aritmético es aquel que surge del cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada

(...) en otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el Juez pueda modificar otros aspectos facticos o jurídicos, que finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión.¹

En el contexto descrito y de manera prematura, advierte esta cedula judicial, la improcedencia de la solicitud invocada por la parte actora, toda vez que del examen de la auto calenda 05 de octubre de 2021, no se advierte ningún error de cálculo frente a las sumas ordenadas. Así mismo, no se avizoran yerros formales, por razón de ausencia de palabras o alteración de estas.

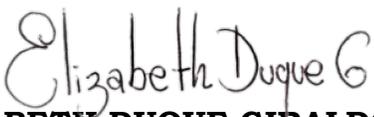
Lo que resulta cristalino para el despacho, es que la parte ejecutante, pretende que este estrado judicial, reconsidere su decisión frente al punto específico de la concesión de intereses corrientes que no se encuentran autorizados en el titulo ejecutivo, no obstante, y como se explicó en anterioridad, el remedio solicitado no está diseñado para tal fin.

En consecuencia, no queda otro camino que negar la solicitud.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección del auto de fecha 05 de octubre de 2022, presentada por la apoderada de la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH DUQUE GIRALDO
JUEZ

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Tomo 1. Edupre Editores. Segunda Edicion. 2019, pag 711.